

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que, en el término de traslado del recurso interpuesto, no hubo pronunciamiento por la parte demandada.

Así mismo, se deja constancia que el día 06 de mayo de 2022, el señor Juez, se encontraba de compensatorio, en razón a la labor cumplida como clavero en las elecciones del pasado 13 de marzo de 2022.

Santa Rosa de Cabal, 09 de mayo de 2022.



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, nueve de mayo de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio N° 0894

Radicado N°66682-40-03-002-2011-00457-00

**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA: CESAR AGUSTO RODAS
BLANDÓN vs ALEYDA ALARCON ARIAS**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto notificado por el estado el 18 de abril de 2022, mediante el cual se dispuso que surtía la medida de embargo y retención de los dineros que se encontraban consignados en este proceso y cuyo pago esté a su favor hasta el 12 de octubre de 2021, fecha en la cual se decretó la medida cautelar.

ANTECEDENTES.

Se trata de un Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA. el cual termino por desistimiento tácito mediante auto de fecha 31 de julio del 2018, dentro del cual, el pagador de la demandada, había informado que la medida de embargo sobre el salario de la misma no surtía efectos.

Ahora bien, dentro del proceso radicado 2021-00395 y tramitado en este mismo Despacho, en el cual las partes son las mismas, se profirió auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el cual dispuso “...En los términos del artículo 593-5 del C. General del Proceso, se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados a nombre de la señora ALEYDA ALARCON ARIAS, dentro del proceso radicado 666824003002-2011-00457-00, que se adelanta en este Despacho Judicial, siempre y cuando correspondan a dineros cuyo pago esté a su favor y sobre los que no recaiga otra medida cautelar. Llévase la constancia correspondiente al precitado proceso a fin de determinar si la medida surte o no efectos de Ley, y déjese igualmente la que corresponda en este proceso...”

Que la señora ALEYDA ALARCON ARIAS, allegó memorial solicitando los títulos que se encontraran a su favor, por lo que se procedió mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil veintidós a Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda para que en el término de diez (10) días informara el motivo por el cual o en atención a qué orden judicial ha consignado dineros a órdenes de este proceso;

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

lo anterior, teniendo en cuenta que, como se indicó anteriormente el mismo se dio por terminado mediante providencia de fecha 31 de julio de 2018.

Mediante oficio de fecha 5 abril del 2022, el pagador de la demandada informó que: *“nos permitimos informarle que debido a un error de digitación en el sistema operador de nómina se informaron los descuentos por Embargo Judicial realizado a la funcionaria ALEYDA ALARCON ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía número 25.157.828, instaurada en el proceso ejecutivo singular promovido por CESAR AUGUSTO RODAS BLANDON, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.407.878 al Rad.2011-04570-00 a favor de su Juzgado y que realmente corresponden al Rad. 2011-00457-00. “*

Dada la respuesta emitida por el pagador de la demandada y habiéndose establecido que efectivamente los descuentos realizados a la señora ALEYDA ALARCON ARIAS, eran para este proceso, se dispuso mediante la providencia que se recurre a resolver que: *“se tiene que surte efecto la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados a nombre de la señora ALEYDA ALARCON ARIAS, dentro del presente proceso siempre y cuando correspondan a dineros cuyo pago esté a su favor y sobre los que no recaiga otra medida cautelar hasta el 12 de octubre de 2021, fecha en la cual se decretó la medida. Así mismo y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, se dispone la devolución de los depósitos judiciales a partir del 13 de octubre de 2021 a favor de la señora Aleida Alarcón Arias “*

PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente sustenta su recurso en que el juzgado da una interpretación indebida a la medida de embargo y retención decretada al interior del proceso 2021-0039500, pues esta opera desde el 13 de octubre del 2021 y no como lo menciona el despacho, esto es, hasta el 12 de octubre de 2021 teniendo en cuenta fue decretada precisamente en la última fecha mencionada, es decir que la medida surte efectos a partir de del día siguiente en el que fue decretada y opera los dineros existentes y los que llegaren a existir en el proceso 2011-00457.

CONTESTACIÓN AL RECURSO

La parte demandada no se pronunció frente al Recurso promovido.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto interlocutorio No. 654, notificado por estado el por estado el día 18 de abril de 2022, mediante el cual surtió efectos la medida de embargo y retención de los dineros consignados a nombre de la señora ALEYDA ALARCON ARIAS, cuyo pago este a su favor hasta el 12 de octubre de 2021, fecha en la cual se decretó la medida

PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 654 notificado por estado el 18 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Así las cosas, procede el Despacho a resolver si hay lugar o no a la Revocatoria de la providencia recurrida, a la luz de los postulados legales existentes sobre la materia, para lo cual, también se considera necesario verificar las actuaciones surtidas en el proceso radicado 2021-00395, tramitado en este mismo Despacho y en el cual se solicitó medida cautelar así: “SEGUNDO. El EMBARGO y RETENCION de los dineros que se encuentran dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR bajo radicado 666 824 003 0022011-00457-00 que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal -Risaralda” Solicitud resuelta mediante auto de fecha 12 de octubre de dos mil veintiuno, en el que se dispuso que “En los términos del artículo 593-5 del C. General del Proceso, se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados a nombre de la señora ALEYDA ALARCON ARIAS, dentro del proceso radicado 666824003002-2011-00457-00, que se adelanta en este Despacho Judicial, siempre y cuando correspondan a dineros cuyo pago esté a su favor y sobre los que no recaiga otra medida cautelar”

Por lo anterior, no comparte la posición del recurrente, en el sentido de afirmar que la medida surte efectos a partir del día siguiente en el que fue decretada y opera para los dineros existentes y los que llegaren a existir en el presente proceso, por cuanto la medida fue decretada como fue pedida “los dineros que se encuentren consignados a nombre de la señora ALEYDA ALARCON ARIAS” por lo tanto, la medida surte efectos es desde el momento en que fue comunicada en este proceso, la cual, según lo indicado en constancia secretarial de la providencia recurrida, el 08 de abril, se dejó la respectiva constancia en este expediente, es decir, la medida surtió efectos sobre los depósitos judiciales obrantes a esa fecha (08 de abril de 2022) y los posteriores corresponden a la demandada, dado que el presente se encuentra terminado por Desistimiento Tácito y como se ha indicado, la medida surtió efectos frente a los dineros que hasta ese momento estaban constituidos, toda vez que no se trata de un embargo, de remanentes, pues de ser así, dicha medida no habría surtido efecto en razón a la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, se revocará parcialmente la decisión recurrida, en el sentido que la medida de embargo de los dineros que se encuentran consignados a nombre de la señora ALEYDA ALARCON ARIAS, en este proceso, surte hasta los dineros que obran al 08 de abril de 2022, fecha en la cual surtió efectos la medida.

Ahora bien, previo a realizar la respectiva conversión de los depósitos judiciales para el proceso radicado 2021-00395, y teniendo en cuenta que la medida que surtiere efecto, se trata de sumas de dinero depositadas en el Despacho, se hace necesario, que se indique el límite de dicha medida, de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, en consecuencia, por secretaría realícese la constancia respectiva para el proceso 2021-00395, para que en el mismo se resuelva lo pertinente, y una vez informado en este proceso, el límite de dicha medida, se procederá a realizar la conversión respectiva y la devolución de los

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

demás depósitos judiciales a la demandada, señora ALEYDA ALARCON ARIAS, si a ello hay lugar.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMETE el auto INTERLOCUTORIO No. 654, notificado por estado el día 18 de abril de la misma anualidad, mediante el cual mediante el cual surtió efectos la medida de embargo y retención de los dineros consignados a nombre de la señora ALEYDA ALARCON ARIAS, cuyo pago este a su favor hasta el 12 de octubre de 2021, fecha en la cual se decretó la medida.

SEGUNDO: PREVIO a realizar conversión y pago de depósitos judiciales se dispone por secretaria dejar la constancia respectiva de lo aquí solicitado en el proceso 2021-00395, a efectos que se indique sobre el límite de la medida allí decretada.

Una vez informado en este proceso, el límite de dicha medida, y en firme esta providencia, se procederá a realizar la conversión respectiva y la devolución de los demás depósitos judiciales a la demandada, señora ALEYDA ALARCON ARIAS, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

<<

*Estado 076
Del 10-05-2022*

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64471b6f862b977a5311889e4992c8e61b39ba338b69f98b4690234011baed6**

Documento generado en 09/05/2022 06:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>